

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A WALMART  
CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 1/ROL D-103-2021**

**Santiago, 23 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

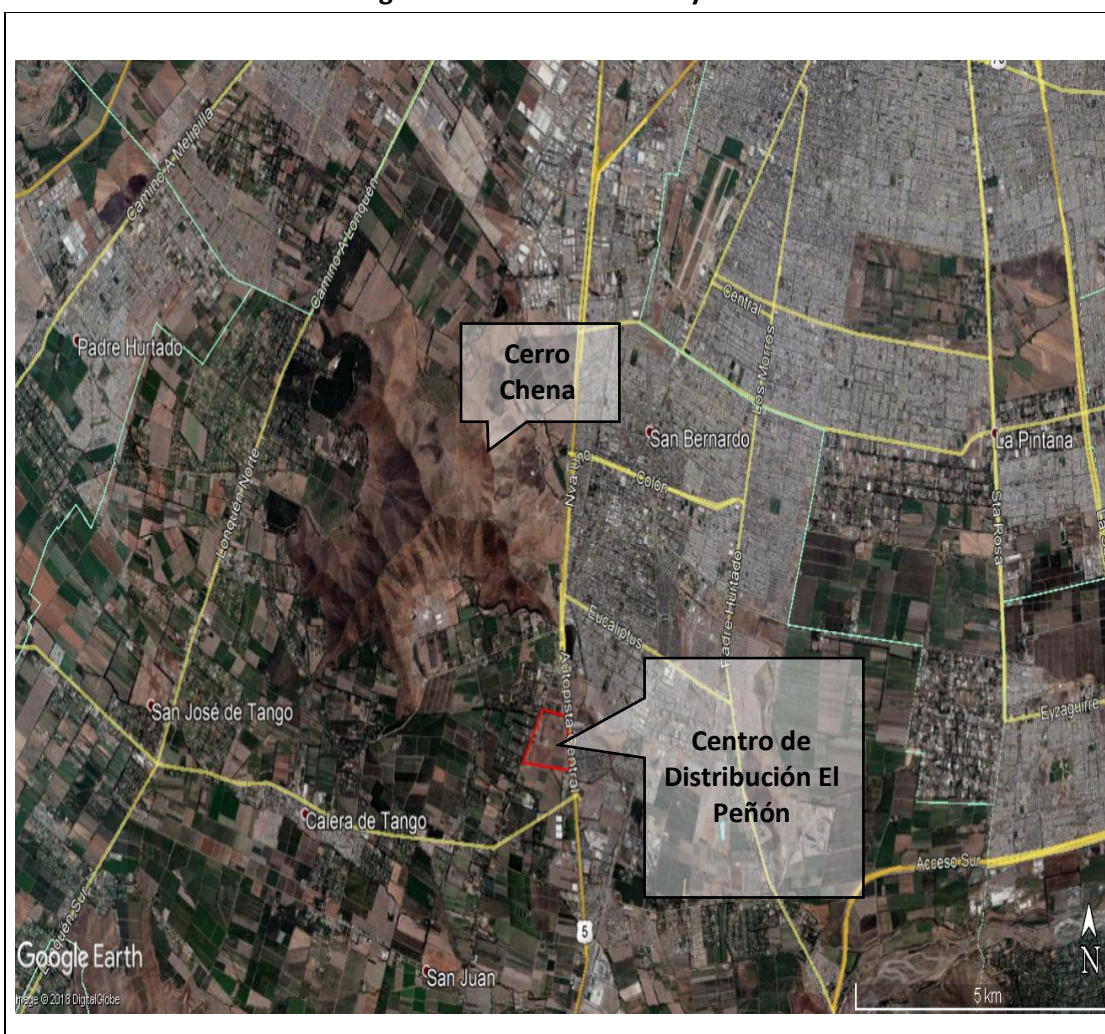
**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ASOCIADOS AL PROYECTO OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS

2. Que, Walmart Chile S.A. (en adelante, “la empresa”), rol único tributario N° 76.042.014-K, cuyo representante legal es el Sr. Ismael Peruga Retamal, es titular de la unidad fiscalizable denominada “Centro de Distribución El Peñón” (en adelante, “el Proyecto”), ubicada en Avda. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 18.899, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Figura 1. Ubicación del Proyecto.



Fuente: Figura 1 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA que muestra la ubicación del Proyecto. (Fuente de la imagen: Google Earth, 2018).

3. Que, el Proyecto consiste en la construcción y habilitación de un centro de distribución en donde se realizará la logística de recepción de la mercadería proveniente de diversos proveedores, para posteriormente ser almacenados de manera segregada. A continuación y de acuerdo a los requerimientos de la empresa, se realiza la consolidación de estos productos en forma previa a la carga antes de su despacho. Posteriormente, la carga consolidada es transportada a las distintas tiendas del país mediante operadores terceros de transporte.

4. Que, cabe hacer presente que el Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) por el literal e.3), del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, letra e), esto es, aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. Específicamente, aplica el literal e.3): *“Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.”* Por lo tanto, considerando la superficie total que se construirá, se tiene que el Proyecto habilitará 712 estacionamientos de vehículos medianos y pesados, superando los 50 sitios establecidos en el literal e.3.

5. Que, el Proyecto fue aprobado a través de la Res. Ex. N° 662, de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que calificó favorablemente el Proyecto “Centro de Distribución El Peñón” (en adelante, “RCA N° 662/2016”)<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES Y DENUNCIAS ASOCIADAS AL PROYECTO

### A. Denuncia sectorial

6. Que, con fecha 12 de abril 2018, mediante el Ord. N° 898/2018, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) informó que durante la inspección en terreno realizada el 03 de abril de 2018 por funcionarios del SAG, en los sectores aludidos en la solicitud de permiso sectorial de captura de especies de fauna silvestre N° 419/2017, se pudo constatar la ejecución y avance de obras de la fase de construcción, sin que se hubieran realizado las capturas y relocalización de fauna silvestre protegida, comprometidas en la RCA.

7. Que, mediante el Ord. DSC N° 963 de 17 de abril de 2018, se informó que la denuncia había sido registrada en el sistema de la SMA y, al mismo tiempo, encomendó al SAG una actividad de fiscalización en el marco de sus competencias.

### B. Denuncias de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo y Diputado que indica

8. Que, con fecha 16 de abril de 2018, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo denunció que, con motivo de un proceso de fiscalización rutinario que la Unidad de Control de Áridos de la Dirección de Obras Municipales se encontraba desarrollando en el Bien Nacional de Uso Público Río Maipo, se detectó una serie de camiones depositando irregularmente material de escarpe (tierra vegetal), en el sector comprendido entre los kilómetros 0,5 al 0,8 aproximadamente aguas abajo del Puente Maipo, correspondiente a una Zona de Protección de Infraestructura administrada por el Ministerio de Obras Públicas. Al respecto, cabe señalar que se habría verificado que los citados camiones

---

<sup>1</sup>[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130397914](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130397914)

eran provenientes de las obras que la empresa Walmart Chile S.A. se encuentra desarrollando en el terreno de su propiedad ubicado en Av. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 18.899, el cual se relaciona con el Proyecto, aprobado por RCA N° 662/2016. Cabe señalar que se acompañó el acta de fecha 12 de abril de 2018 de la Unidad de Control de Áridos de la Dirección de Obras Municipales, junto con imágenes que constatarían los hechos denunciados

9. Que, mediante el Ord. DSC N° 970 de 18 de abril de 2018, se informó a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda.

10. Que, con fecha 27 de abril de 2018, el Sr. Leonardo Soto Ferrada (Diputado), alegó una serie infracciones a la RCA N° 662/2016, en las siguientes materias: (i) Medidas de control de emisiones en fase de construcción (instalación de material para retención de polvo en todo el perímetro o sectores cercanos a potenciales receptores, cubierta hermética para camiones, mantenciones de vehículos y revisiones técnicas al día (Considerando 4.3.1); (ii) Programa de Compensación de Emisiones; (iii) Programa de Estabilización de Caminos (Considerando 4.3.1); (iv) Permiso Ambiental Sectorial 146 (caza o captura de fauna) del Reglamento del SEIA; (v) Barreras acústicas en construcción (Considerando 4.3.1 y Tabla N° 9-7: Normativa Ambiental Aplicable, D.S. N° 38/2011 MINSAL); (vi) Monitoreo arqueológico permanente (Tabla N° 9-7: Normativa Ambiental Aplicable Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales; (vii) Monitoreo de la calidad de las aguas semestralmente durante el periodo de construcción para el canal Calera y Cooperativa Santiago (Considerando 9.1.4 Artículo 156 del Reglamento del SEIA y "Tabla 9-4: Permiso Ambiental Sectorial Mixto Artículo 156 RSEIA"); (viii) Convenio de cooperación con el Gobierno Regional (con alcances y montos claramente establecidos), *"(...) que permita apoyar la materialización de obras asociadas al Plan Maestro del Parque Metropolitano Cerro Chena y de esta forma, aportar en la recreación y cultura tanto de habitantes de los municipios de San Bernardo y Calera de Tango, como del resto de la Región."* (Tabla 12-8: Otras Condiciones); Plan de Prevención de Contingencias: inspector de obra en terreno permanente (Considerando 14.1. y Tabla 14-1.).

11. Que, mediante el Ord. DSC N° 893 de 11 de abril de 2018, se informó al Sr. Diputado Soto que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que se sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda. Posteriormente, mediante el Ord. N° 2547 de 11 octubre de 2018 se informó que los antecedentes fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento.

12. Que, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante el Of. Ord. D.E. N°181516/2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental informó a la SMA que la Señora Nora Cuevas Contreras, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, dió cuenta de las denuncias recibidas por el aludido municipio, relativas al eventual hallazgo de vestigios arqueológicos encontrados por trabajadores durante la construcción de las obras del Proyecto. Cabe señalar que la presentación de la municipalidad agregó que para el municipio y para miles de vecinos de San Bernardo esta información es de vital relevancia en el contexto y alcance que estos antecedentes puedan tener, entendiendo que pudiesen encontrarse más elementos de este tipo en una zona adyacente a un sitio de

interés arqueológico como el Pucara del Cerro Chena, así como los demás vestigios encontrados en otras excavaciones de obras de la empresa Carozzi y obras del conjunto habitacional de Ilusión y Carozzi, ambos ubicados a pocos kilómetros de proyecto El Peñón.

13. Que, mediante el Ord. DSC N° 2724 de 31 de octubre de 2018, se informó a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que se sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda. Además, cabe agregar que, a través del Ord. N° 2747 de la SMA, de fecha 06 de noviembre de 2018, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales informar si la empresa comunicó la existencia de hallazgos arqueológicos, procediendo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando N° 6.6. de la RCA, así como informar cualquier otro antecedente relevante que estime pertinente.

### **C. Denuncias ciudadanas**

14. Que, con fecha 09 de abril de 2018, la Sra. Sandra Cornejo Zamorano, realizó una denuncia en la que reclamó el incumplimiento de lo aprobado en la RCA N° 662/2016, solicitando se verifique lo que están construyendo, respecto de lo autorizado y en relación a los permisos de edificación. Además, la denunciante indicó que, en declaraciones públicas, la empresa señaló que el Proyecto abastecerá las compras por internet, lo que no es alcance del Proyecto. Agrega que lo anterior, implicaría una mayor cantidad de camiones, adicionales a los 1200 diarios, lo que no sólo afectaría vialmente, sino que ambientalmente, debido a los efectos acústicos y lumínicos que afectan la flora y fauna de sectores aledaños, incluyendo especies protegidas del corredor biológico e hídrico. Junto con lo anterior, la denunciante señaló que el Pucará de Chena no fue considerado por el Consejo de Monumentos Nacionales afectando a organizaciones vinculadas con pueblos originarios al igual que visitas al Parque Metropolitano Sur.

15. Que, mediante el Ord. DSC N° 893 de 11 de abril de 2018, se informó a la Sra. Sandra Cornejo Zamorano, que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda.

16. Que, con fecha 04 de septiembre de 2018, la Junta de Vecinos Comunal Lomas de Mirasur, ingresó una denuncia en la que alega incumplimientos a las siguientes obligaciones de la RCA N° 662/2016: (i) Medidas de control de Material Particulado: no se cumple la medida de instalación de malla rachel, ya que, éstas se encuentran destruidas y no alcanzan a cubrir los montículos de tierra que acopia el titular para la construcción de su proyecto. Además, se iniciaron las labores de construcción antes de que las mallas estuviesen instaladas; (ii) Medida de control de ruido consistente en la instalación de barrera acústica: Se alega que los vecinos, especialmente de Lomas de Mirasur y de la calle el Barrancón deben soportar diariamente ruidos molestos; (iii) Horario de trabajo en etapa de construcción: De acuerdo al permiso de construcción del Proyecto, los horarios de trabajo serán de lunes a viernes de 8: 30 a 18:30 horas y sábado de 9:30 a 14:00 horas, sin embargo, durante todo el periodo se han excediendo los horarios; (iv) No se cumple con el aseo y orden en el perímetro de la obra y en canales de regadío; (v) No se cumple con el control de vendedores ambulantes en el perímetro de la obra y se generó un aumento de los mismos en el acceso al proyecto, camino calera de tango y el Barrancón, además, ingresan vendedores a la hora de almuerzo al Proyecto; (vi) No se cumple con el control de seguridad para los

vecinos de Lomas de Mirasur y Barrancón en ciclovías y paso peatonal (vereda), por lo que los vecinos deben transitar caminado por autopista (vii) En las mañanas gran congestión vehicular, por Barrancón, Eyzaguirre y salida de Lomas de Mirasur, debido que no se cumplen horario etapa de construcción generando atochamientos en los accesos a la calles perimetrales y autopista. Cabe señalar que se acompañaron los siguientes documentos: (i) Set de fotografías; (iv) Tríptico mediante el que Walmart informa a la comunidad que su horario; (v) Permiso de construcción del proyecto.

17. Que, mediante el Ord. DSC N° 2260 de 10 de septiembre de 2018, se informó a la Junta de Vecinos Comunal Lomas de Mirasur que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda.

18. Que, por otra parte, con fecha 24 de octubre de 2018, el Sr. Christopher White Bahamondes, denunció una serie de incumplimientos a la RCA N° 662/2016, en síntesis: (i) Control de Material Particulado: Las mallas raschel se encuentran destruidas; (ii) Horario Tráfico de camiones: No se cumple con ingreso de camiones en horario valle (a partir de las 9 am); (iii) Canalización Canal Cooperativa Santiago: A la fecha de la denuncia no se terminan las obras comprometidas, desviando las aguas a canal alternativo, con pozo para extracción de agua para humectar su predio. Junto con lo anterior, según el denunciante, se afectó la calidad del aire, debido la gran cantidad de material particulado en el Barrancón, generando congestión y alergias. Asimismo, en las mañanas se genera gran congestión vehicular, aumentando significativamente el acceso a carretera, por Barrancón, Eyzaguirre y salida de Lomas de Mirasur. El incumplimiento del horario de tráfico de camiones genera atochamientos en los accesos a las calles perimetrales y autopista. Cabe agregar que el denunciante acompañó un set de fotografías y un CD con material audiovisual.

19. Que, mediante el Ord. DSC N° 2267 de 26 de octubre de 2018, se informó al Sr. Christopher White Bahamondes que la denuncia fue registrada en el sistema de la SMA y que sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda.

20. Que, con fecha 20 de octubre de 2020, el Sr. Ariel Boris Alexis Martínez Díaz, denunció que, en cuanto a la estimación de emisiones, la empresa habría incumplido su RCA, permitiendo en reiteradas ocasiones que camiones con antigüedad mayor a la autorizada hagan ingreso al Proyecto, lo que podría afectar a la salud de las personas y el medio ambiente, principalmente debido a las emisiones atmosféricas generadas por la combustión interna de los camiones. Cabe señalar que se adjuntan un set de fotografías.

21. Que, mediante el Ord. DSC N° 3172 de 18 de noviembre de 2020, se informó al Sr. Ariel Boris Alexis Martínez Díaz que se encuentra en etapa de análisis y que sería analizada conforme las competencias de la SMA, para resolver lo que corresponda.

### **III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **A. Visitas en terreno e inspecciones ambientales**

22. Que, con fecha 23 de abril y 10 de mayo de 2018, se realizó la actividad de fiscalización ambiental por la SMA, junto al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), cuyos resultados se plasmaron en el informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA. En dicho informe y sus anexos consta que, entre otros, los principales hallazgos son: a) En el 77,78% de la superficie total del proyecto (equivalente a 36,71 ha aproximadamente), no se realizaron actividades de captura de fauna silvestre para su posterior relocalización, encontrándose dicha superficie intervenida ya a la fecha del 03 de abril de 2018, por el avance de la construcción del proyecto. Hubo una pérdida de los individuos de las especies de fauna ahí presentes, impactando directamente sobre los reptiles que se caracterizan por tener una movilidad baja, como los son el *Liolaemus chiliensis*, la *Liolaemus tenuis*, la *Liolaemus gravenhorstii* y la *Philodryas chamissonis*, siendo identificadas estas últimas dos especies en el lugar, durante la actividad de perturbación controlada, no encontrándose incluidas en la línea base de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, lo que implica que este lugar albergaba una diversidad biológica que no había sido descrita acabadamente en el proceso de evaluación, destacándose además que la especie *Liolaemus gravenhorstii* se encuentra en una categoría de conservación compleja (Vulnerable); b) El titular no entregó el registro de ingreso de los camiones a la obra, y el registro de la hora de salida de los camiones, pese a que esta información es registrada en la entrada y salida de la instalación; c) Entre el 03 de marzo y el 13 de abril de 2018, el material de escarpe no fue acopiado al interior de las instalaciones, siendo retirado y llevado a un botadero autorizado y a un sector ubicado en la ribera norte del río Maipo, lugar que no corresponde a un botadero autorizado; d) El permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de San Bernardo, establece 5 estacionamientos más que el número de estacionamientos establecidos en la RCA N°662/2016.

### **IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTER DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA.**

23. Que, del análisis efectuado por esta Superintendencia de los antecedentes detallados en las secciones anteriores, se desprende que existen hallazgos o no conformidades, asociados a la operación de la unidad fiscalizable “Centro de Distribución El Peñón”. Dichos hallazgos serán analizados en detalle a continuación, según la materia que traten las obligaciones ambientales incumplidas.

#### **A. Incumplimientos en captura y relocalización de fauna**

24. Que, cabe señalar que, conforme con los antecedentes proporcionados en la evaluación ambiental del Proyecto, se registraron dos especies en categoría de conservación, el lagarto llorón (*Liolaemus chiliensis*) y la lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*), ambas especies clasificadas como categoría Preocupación Menor,

según el D.S. N° 19/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. En razón de lo anterior, estas especies forman parte del Plan de Rescate y Relocalización a efectuarse previo al inicio de la fase de construcción.

25. Que, en efecto, el Considerando 9.1.3 de la RCA N° 662/2016 establece que la empresa requiere el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS") Mixto del artículo 146 del Reglamento del SEIA para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación.

26. Que, en ese sentido, es preciso señalar que la empresa entregó la Res. Ex. N°419/2017 del SAG, de fecha 21 de febrero de 2017, con vigencia desde la fecha de la resolución hasta el 16 de febrero de 2018, en la que se autoriza la captura de especies, los métodos, lugares de rescate y relocalización, identificados en la RCA N° 662/2016. Cabe agregar que, respecto del lugar de rescate, éste corresponde al identificado en el punto c.2.6 del punto 9.5.3. del capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto, el que comprende toda el área identificada como de influencia del proyecto, que corresponde a 47,2 ha, según lo indicado en la citada RCA en el Considerando 4.3.1. Asimismo, es preciso señalar que el Capítulo 3, Línea de Base Parte 2 (3.3 Ecosistemas terrestres, 3.3.1.Fauna [...] 3.3.1.2.1. Área de influencia del proyecto) indicó que, en función de los límites del área del proyecto y de los ambientes presentes en el mismo, se definió la totalidad de la superficie del proyecto como el área de influencia del mismo sobre el componente fauna vertebrada terrestre.

27. Que, los informes de rescate y relocalización de fauna silvestre cargados por el titular al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se resumen a continuación:

**Tabla 1. Resumen de informes entregados por el titular**

Fechas de las campañas de rescate y seguimiento	Nombre de los Informes
03 y 04 de abril de 2017	1. Informe de seguimiento Plan Rescate y Relocalización el Peñón del mes de abril 2017, cargado el 11 de mayo de 2017
20 de abril y 05 de mayo de 2017	2. Informe de seguimiento Plan Rescate y Relocalización el Peñón, cargado el 01 de agosto de 2017
01 y 02 de febrero de 2018	3. Informe de seguimiento Plan Rescate y Relocalización el Peñón del mes de febrero 2018, el 08 de junio de 2018
17 de febrero, 05 de marzo y 03 de abril de 2018	4. Informe de seguimiento Plan Rescate y Relocalización el Peñón, cargado el 08 de junio de 2018

Fuente: Extracto de la Tabla 1 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA.

28. Que, mediante el Ord. N° 1288/2018 del SAG, este organismo sectorial entregó el reporte técnico de examen de información de los informes de seguimiento del Plan Rescate y Relocalización el Peñón recién individualizados, lo que fue complementado con el informe ingresado a través del Ord. N° 1714/2018. En síntesis, las principales observaciones del SAG se refieren a que la captura de fauna se realizó en un área total de 10,49 ha, correspondiendo al 22,22 % del área total del proyecto, y, además, durante una actividad de fiscalización sectorial efectuada el día 03 de abril de 2018, se observó que la intervención de la construcción del Proyecto ha sido en la totalidad de la superficie.



29. Que, adicionalmente, cabe señalar que la empresa entregó un informe denominado “Plan de Perturbación Controlada y Seguimiento”. Al respecto el SAG en conjunto con la SMA, entre otras, levantaron las siguientes observaciones: (i) La actividad ejecutada los días 14 y 15 de abril de 2018 estaba dirigida a las especies objeto del plan de rescate y relocalización de fauna (lagarto llorón y la lagartija esbelta) (*Liolaemus tenuis*), pero además incluyó las especies *Philodryas chamissonis* (Culebra de cola larga) y *Liolaemus gravenhorstii* (Lagartija de gravenhorts), las que no aparecen identificadas en la Línea Base del Proyecto. De acuerdo al D.S. N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, las categorías de conservación de las especies Lagartija de gravenhorst y *Philodryas chamissonis*, son Vulnerable (V) y de Preocupación menor (LC), respectivamente; (ii) Al momento de realizarse la actividad de perturbación controlada, ya se encontraba la totalidad de la superficie destinada al proyecto, intervenido con la construcción del mismo, según consta en el acta SAG de fecha 03 de abril de 2018, así como también se verifica con imagen de dron, de fecha 03 de abril 2018, entregada por la empresa (Figura 10 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA).

30. Que, considerando las condiciones naturales del sector del área de influencia, se destaca que el Proyecto se encuentra próximo al sitio prioritario N°23 Cerro Chena (Figura 11 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA), “[...]siendo este cerro representativo de la eco-región mediterránea, considerada como “Hotspot” a nivel mundial, cuyos componentes naturales tienen un alto grado de endemismo y fragilidad [...]”. Este sector corresponde a un área prohibida de caza, “[...] donde se han detectado actividades de extracción y posterior comercialización de ejemplares de especies vegetales, actividades de caza, captura y comercialización de fauna, lo que ha generado una reducción en las poblaciones, siendo mucho más relevante en aquellas que presentan problemas de conservación, reduciendo las posibilidades de variabilidad biológicas, con la consecuente pérdida de material genético [...]”. (Plan de acción Pucarás del Maipo 2015-2020 para la conservación de la Biodiversidad de los Cerros Islas Lonquén y Chena. 2015, Ilustre Municipalidad de Calera de Tango).

31. Que, considerando todos los antecedentes anteriores, es posible indicar que, durante la actividad de rescate y relocalización, se capturaron 37 ejemplares de *Liolaemus tenuis* y 5 ejemplares de *Liolaemus chiliensis*, en un área de 10,49 ha, quedando el 77,78% del área afectada (equivalente a 36,71 ha aproximadamente) sin rescate de fauna silvestre, encontrándose dicha superficie ya intervenida por el avance de la construcción del proyecto a la fecha del 03 de abril de 2018. Lo anterior, implica que hubo una pérdida de los individuos de las especies de fauna ahí presentes, impactando directamente sobre los reptiles que se caracterizan por tener una movilidad baja, como los son el *Liolaemus chiliensis*, la *Liolaemus tenuis*, la *Liolaemus gravenhorstii* y la *Philodryas chamissonis*, siendo estas últimas dos identificadas en el lugar durante la actividad de perturbación controlada, no encontrándose incluidas en la línea base de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, lo que implica que este lugar albergaba una diversidad biológica que no había sido descrita debidamente en el proceso de evaluación ambiental, lo que es particularmente relevante considerando que la especie *Liolaemus gravenhorstii* se encuentra en una categoría de conservación compleja (Vulnerable).

32. Que, se puede considerar que el sector, que históricamente se encontraba con actividad agropecuaria, contaba con características

conjuntas de su fauna, como lo es su vulnerabilidad, variabilidad biológica, la aptitud natural como controladores de plagas y recurso genético, y que, con el desarrollo del Proyecto, dentro del cual no se ejecutó el rescate y relocalización de fauna en 36,71 ha. aproximadamente, el ambiente se puede ver fraccionado y con pérdida del recurso genético de estas especies. En igual sentido, es posible concluir, además, que el predio del Proyecto es una muestra representativa de la biodiversidad del sector.

33. Que, a partir de lo expuesto, preliminarmente se estima que los hechos constitutivos de infracción descritos sobre el rescate y relocalización de fauna corresponden a una infracción grave, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

**B. Falta de registro de hora de ingreso y hora de salida de los camiones**

34. Que, la RCA N° 662/2016, en el Considerando 7.2 (Tabla N°7-4: Plan de Medidas de Mitigación para la componente Medio Humano. Fase de construcción y Operación), establece como medidas de mitigación asociadas a tiempo de desplazamiento vial de la población, entre otros, que: (i) Todos los proveedores de servicios, insumos y retiro de material de todo tipo del Proyecto deberán ingresar a obra en horario valle (después de las 9 am); (ii) Mantener un registro diario de todos los vehículos que ingresen y egresen al Proyecto, pudiendo así constatar el cumplimiento de los flujos presentados; (iii) Se tendrá especial cuidado en la coordinación de ingreso y egreso de los camiones a la obra, que será responsabilidad del Encargado de obra.

35. Que, a fin de determinar si la empresa ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación asociados a tiempo de desplazamiento vial de la población en acta de fecha 23 de abril de 2018 se realizó un requerimiento de información a la empresa, en la que, se solicitó, entre otros, el registro de entradas y salidas de camiones de transporte de material, donde se indique fecha y hora, material transportado (escarpe, escombros, etc), destino, patente, desde el inicio de las operaciones de construcción del proyecto. No obstante, si bien la respuesta fue ingresada el dentro del plazo estipulado, la empresa no entregó el registro de hora de ingreso y hora de salida de los camiones al Proyecto, sino que sólo el registro con indicación de fecha.

36. Que, a partir de lo expuesto, preliminarmente se estima que los hechos constitutivos de infracción descritos sobre el registro de hora de ingreso y de salida, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

**C. Depositar material de escarpe a un sector ubicado en la ribera norte del río Maipo**

37. Que, el Considerando 4.3.1 de la RCA N° 662/2016 señala que la excavación de escarpe consistirá en la extracción y retiro de la capa superficial del suelo natural, constituido por terreno vegetal. A su vez, se establece que el escarpe generado sería acopiado y manejado de la siguiente manera: (i) La mayor parte del escarpe sería dispuesto al interior del predio y permitirá generar lomaje para mitigación de ruido, paisaje y condición de ruralidad al límite poniente del proyecto hacia calle El Barrancón; (ii) Una segunda parte del escarpe sería trasladada a terrenos definidos en el plan de compensación de suelo que se detalla en Anexo E de la Adenda Extraordinaria.

38. Que, no obstante, durante la actividad de inspección del 23 de abril de 2018, se visitó un sector correspondiente a la ribera norte del río Maipo (Bien Nacional de Uso Público), a un costado del Puente Viejo Río Maipo, denunciado por la Municipalidad de San Bernardo (Figura 12 del Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA), debido a que la empresa estaría disponiendo material de escarpe retirado de la instalación del Proyecto. En dicho sitio, se observó un sector delimitado con tierra donde quedaban restos de material entre tierra y piedras, observándose huellas de camiones.

39. Que, cabe señalar que, en la inspección ambiental del 23 de abril de 2018, se consultó por la denuncia del acopio de material de escarpe en la ribera norte del río Maipo y el encargado de la obra respondió que todo el material de escarpe obtenido desde el polígono del lugar de instalación del proyecto, se encuentra al interior del predio y que durante un mes se estuvo retirando desde la faja de la caletería de la autopista, actividad realizada como medida de mitigación del proyecto, y que ésta fue llevada a un botadero autorizado, siendo trasladado por el transportista “INCOCIL SpA.”. No obstante lo anterior, se aclaró que actualmente todo el material obtenido de la excavación se está acopiando en el predio de la instalación. Además, el encargado de la empresa agregó que la misma empresa de transporte es la que retira material desde la empresa Aguas Andinas, y que esas serían las tierras acopiadas en la ribera del río Maipo.

40. Que, lo anterior no resulta verosímil, por cuanto existen una serie de antecedentes que dan cuenta, por distintos medios, que el acopio de material de escarpe en la ribera norte del río Maipo es atribuible a la empresa. En efecto, por una parte cabe señalar que la denuncia de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, ingresada con fecha 16 de abril de 2018, se entregan evidencias fotográficas de camiones que provendrían de las obras de la empresa Walmart Chile S.A. (Imágenes 1 a 8 Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA), junto con boletas donde se identifica la hora, la faena, patente del camión, el destino, el tipo de material, el volumen y la fecha (Imágenes 9 y 10 Informe DFZ-2018-1321-XIII-RCA).

41. Que, en relación a lo anterior, las fotografías adjuntas en la denuncia municipal muestran cuatro camiones en distintos momentos al interior del proyecto, en el sector de los trabajos realizados por el titular en la faja (futura caletería), a un costado de la Ruta 5. Luego, es posible apreciar los mismos cuatro camiones en distintos momentos descargando material de escarpe en un sector identificado por el denunciante como la ribera del río Maipo. También hay fotografías de dos boletas de la

empresa “Transportes Díaz” (Imágenes 8 y 9), donde se identifica la hora, la faena, patente del camión, el destino, el tipo de material, el volumen y la fecha (09 y 10 de abril de 2018). En las boletas aparecen las patentes de dos de los camiones de transporte de la empresa INCOCIL SpA. En efecto, tres de los cuatro camiones identificados en las fotografías aparecen con patentes identificadas por el titular y en los reportes de turno del subcontratista INCOCIL SpA. Por todo lo anterior, se concluye que pertenecen a la empresa transportista contratada para la etapa de construcción del proyecto “Centro de Distribución El Peñón”. Además, coincide que durante los días 10, 11 y 12 de abril, cuando fueron fotografiados los camiones, se registró transporte de material en el documento consolidado de retiro de material de la obra entregada por el titular.

42. Que, a mayor abundamiento, el SAG entregó su reporte técnico a través del Ord. N°1288/2018, con el examen de información encomendado por la SMA, los que sumados al análisis realizado por la SMA en los puntos anteriores, concluyen que desde el interior de las obras se estuvo retirando material de escarpe, el cual ha sido dispuesto en un botadero autorizado, como también dispuesto en un sector identificado por el transportista como Maipo, el que corresponde a la ribera norte del río Maipo, lugar que no corresponde a un botadero autorizado. Lo anterior, difiere de lo establecido en la RCA N° 662/2016, donde se indica que el escarpe obtenido en la etapa de construcción del proyecto, debe ser acopiado al interior de la instalación y que una parte será utilizada para la construcción de un lomaje interior y que la otra parte será utilizada en el plan de compensación de suelo.

43. Que, a partir de lo expuesto, preliminarmente se estima que los hechos constitutivos de infracción descritos sobre depositar material de escarpe a un sector ubicado en la ribera norte del río Maipo, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

**D. El Proyecto establece 5 estacionamientos más que el número (712) de estacionamientos establecidos en la RCA N°662/2016.**

44. Que, el Considerando 10 de la RCA 662/2016, en lo referente al Cumplimiento del artículo 2.4.3. del D.S. N° 47/1992, MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), Tabla N°9-7: Normativa Ambiental Aplicable, señala que el Proyecto contempla la habilitación de 712 estacionamientos.

45. Sin embargo, según consta en el Permiso de Edificación N° 57 de la Dirección de Obras Municipales de San Bernardo, de fecha 29 de marzo de 2018, establece que el número total de estacionamientos es de 712 más 5 camiones, lo que excede lo autorizado ambientalmente.

46. Que, a partir de lo expuesto, preliminarmente se estima que los hechos constitutivos de infracción descritos sobre

augmentar la cantidad de estacionamientos, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

## V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

47. Mediante Memorándum D.S.C. N° 417, de 22 de abril de 2021, se procedió a designar a José Ignacio Saavedra Cruz como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Carmona Cortes como Fiscal Instructora suplente.

### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Walmart Chile S.A., rol único tributario N° 76.042.014-K, por los hechos que a continuación se indican, por los hechos que a continuación se indican, en relación al Centro de Distribución El Peñón:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida										
1	La captura y relocalización de fauna se realizó en un área total de 10,49 ha, que corresponde al 22,22 % del área total del Proyecto, no obstante, se intervino la totalidad de la superficie del Proyecto, quedando el 77,78% del área afectada (equivalente a 36,71 ha aproximadamente) sin medidas de rescate de fauna silvestre.	<p><b>RCA 662/2016, Considerando 4.3:</b></p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2"><i>4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO</i></td> </tr> <tr> <td colspan="2"><i>4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN</i></td> </tr> <tr> <td><i>Recursos naturales renovables</i></td> <td><i>El "Proyecto Centro de Distribución El Peñón", posee un área total de 47,2 ha, sin embargo, se asignará una superficie de 4,37 ha a cultivos de tipo agrícola, por lo que la superficie objeto de utilización corresponde a 42,83 ha.</i></td> </tr> </table> <p><b>Considerando 9.1.3:</b></p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2"><i>Tabla 9-3: Permiso Ambiental Sectorial Mixto Artículo 146 RSEIA</i></td> </tr> <tr> <td><i>Permiso</i></td> <td><i>Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de</i></td> </tr> </table>	<i>4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO</i>		<i>4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN</i>		<i>Recursos naturales renovables</i>	<i>El "Proyecto Centro de Distribución El Peñón", posee un área total de 47,2 ha, sin embargo, se asignará una superficie de 4,37 ha a cultivos de tipo agrícola, por lo que la superficie objeto de utilización corresponde a 42,83 ha.</i>	<i>Tabla 9-3: Permiso Ambiental Sectorial Mixto Artículo 146 RSEIA</i>		<i>Permiso</i>	<i>Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de</i>
<i>4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO</i>												
<i>4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN</i>												
<i>Recursos naturales renovables</i>	<i>El "Proyecto Centro de Distribución El Peñón", posee un área total de 47,2 ha, sin embargo, se asignará una superficie de 4,37 ha a cultivos de tipo agrícola, por lo que la superficie objeto de utilización corresponde a 42,83 ha.</i>											
<i>Tabla 9-3: Permiso Ambiental Sectorial Mixto Artículo 146 RSEIA</i>												
<i>Permiso</i>	<i>Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de</i>											

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida	
			<i>investigación de acuerdo al artículo de 146 del Reglamento del SEIA.</i>
		<i>Fase del Proyecto a la cual corresponde</i>	<i>Construcción</i>
		<i>Parte, obra o acción a la que aplica</i>	<i>Habilitación Acceso Provisorio e Instalación de Faenas. Demolición. Escarpe. Excavaciones.</i>
		<i>Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento</i>	<p><i>[...].</i></p> <p><i>En términos del horario de captura, durante la temporada de primavera y verano el horario más óptimo para las capturas es entre las 10:00 y las 13:00 hrs y entre las 17:00 a las 19:00 hr.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior, de acuerdo a la respuesta 4.1 de la Adenda extraordinaria, considerando el cronograma del Proyecto, las capturas se realizarán en la época de mayor actividad biológica para la especie.</i></p> <p><i>[...].</i></p> <p><i>En cuanto al cronograma el titular indicó que previo al inicio de las actividades de rescate se realizará el procedimiento legal establecido en el artículo 18 de la Ley de Caza N° 19.473 en cuanto a que las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con fines de utilización sustentable deberán obtener un permiso que sólo podrá otorgar el Servicio Agrícola y Ganadero.</i></p> <p><i>Las actividades de captura sólo podrán comenzar una vez otorgado el permiso, las cuales deberán realizarse previamente a la ejecución de cualquier obra que provoque perturbación de los</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida							
			<p><i>hábitats de la fauna. Para evitar la recolonización de los distintos hábitats al interior del área del Proyecto, el rescate se deberá realizar, como máximo, dos semanas antes del comienzo de cualquier intervención. Las capturas, además, se realizarán en la época de mayor actividad biológica para la especie.</i></p> <p><i>Se solicitará permiso para la captura de fauna silvestre por un año ya que al término de la primera campaña de captura se evaluará la necesidad de continuar la captura según el avance de obras. En cuanto al esfuerzo, se estimó que 1 hectárea/hombre por día es adecuado para esta tarea.</i></p> <p><i>Cabe señalar que como se indica en el numeral c.2.2 del Permiso Ambiental Sectorial 146 presentado en el Capítulo IX del EIA, asociado a esta medida, el éxito de captura de la medida se establecerá a través del método de la curva de saturación determinada por el número de ejemplares capturados diariamente.</i></p> <p><i>Se realizará un informe al término de las actividades de rescate y relocalización y otro al término de las actividades de seguimiento.</i></p> <p><i>[...].</i></p>						
2	El titular no entregó el registro de hora de ingreso de los camiones a la obra y el registro de la hora de salida de los camiones.	<p><b>RCA 662/2016, Considerando 7.2</b> (Tabla N°7-4: Plan de Medidas de Mitigación para la componente Medio Humano. Fase de construcción y Operación):</p> <table border="1" data-bbox="613 2013 1323 2257"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="613 2013 1323 2095">Medidas de Control asociados a tiempo de desplazamiento</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 2095 829 2138">Tipo de medida</td> <td data-bbox="829 2095 1323 2138">Mitigación Vial</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 2138 829 2257">Objetivo, descripción y justificación</td> <td data-bbox="829 2138 1323 2257">Objetivo: Mitigar los efectos en el tiempo de desplazamiento de la población.</td> </tr> </table>		Medidas de Control asociados a tiempo de desplazamiento		Tipo de medida	Mitigación Vial	Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Mitigar los efectos en el tiempo de desplazamiento de la población.
Medidas de Control asociados a tiempo de desplazamiento									
Tipo de medida	Mitigación Vial								
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Mitigar los efectos en el tiempo de desplazamiento de la población.								

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida							
			<p>Descripción:</p> <p>Construcción:</p> <p>Se establecerá como acceso al Proyecto la Ruta 5.</p> <p>Todos los proveedores de servicios, insumos y retiro de material de todo tipo, del Proyecto, deberán ingresar a obra en horario valle.</p> <p>Mantener un registro diario de todos los vehículos que ingresen y egresen al Proyecto, pudiendo así constatar el cumplimiento de los flujos presentados.</p> <p>En relación al personal operativo y administrativo de la obra, estos llegarán al proyecto, principalmente en buses de acercamiento.</p> <p>Se tendrá especial cuidado en la coordinación de ingreso y egreso de los camiones a la obra, que será responsabilidad del Encargado de obra. [...].</p>						
3	<p>Depositar material de escarpe a un sector ubicado en la ribera norte del río Maipo.</p>	<p><b>RCA 662/2016, Considerando 4.3:</b></p> <table border="1" data-bbox="613 1355 1321 2255"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="613 1355 1321 1440">4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="613 1440 1321 1480">4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1480 873 2255">Definiciones de sus partes, acciones y obras físicas</td> <td data-bbox="873 1480 1321 2255"> <p>Habilitación del acceso y caminos. [...].</p> <p>Escarpe.</p> <p>La excavación de escarpe consistirá en la extracción y retiro de la capa superficial del suelo natural, constituido por terreno vegetal. El escarpe generado será acopiado y parte de éste será trasladado a terrenos definidos en el plan de compensación de suelo que se detalla en Anexo E de la Adenda Extraordinaria.</p> <p>Otra parte del escarpe será utilizado en la construcción de un lomaje paralelo al límite poniente del proyecto hacia calle El Barrancón. [...].</p> </td> </tr> </table>		4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO		4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN		Definiciones de sus partes, acciones y obras físicas	<p>Habilitación del acceso y caminos. [...].</p> <p>Escarpe.</p> <p>La excavación de escarpe consistirá en la extracción y retiro de la capa superficial del suelo natural, constituido por terreno vegetal. El escarpe generado será acopiado y parte de éste será trasladado a terrenos definidos en el plan de compensación de suelo que se detalla en Anexo E de la Adenda Extraordinaria.</p> <p>Otra parte del escarpe será utilizado en la construcción de un lomaje paralelo al límite poniente del proyecto hacia calle El Barrancón. [...].</p>
4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO									
4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN									
Definiciones de sus partes, acciones y obras físicas	<p>Habilitación del acceso y caminos. [...].</p> <p>Escarpe.</p> <p>La excavación de escarpe consistirá en la extracción y retiro de la capa superficial del suelo natural, constituido por terreno vegetal. El escarpe generado será acopiado y parte de éste será trasladado a terrenos definidos en el plan de compensación de suelo que se detalla en Anexo E de la Adenda Extraordinaria.</p> <p>Otra parte del escarpe será utilizado en la construcción de un lomaje paralelo al límite poniente del proyecto hacia calle El Barrancón. [...].</p>								



N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida	
		Flujo de camiones	<p>Según lo informado por el Titular en el Anexo A de la Adenda Complementaria Extraordinaria “El flujo máximo de camiones por día estimado para la Fase de Construcción del Proyecto asciende a 86 camiones/día, asociado a la actividad de excavación”.</p> <p>Al respecto, se debe considerar que la mayor parte del escarpe será dispuesto al interior del predio y permitirá generar lomaje para mitigación de ruido, paisaje y condición de ruralidad.</p>
		Obra o acción que Establece el Inicio de la Fase de Construcción.	<p>La acción que dará inicio a la ejecución de esta fase del Proyecto será el movimiento del escarpe asociado, comenzando en el sector dispuesto para habilitar el acceso provisorio a la ruta 5 y para el sector de instalación de faenas.</p> <p>La habilitación del acceso provisorio se contempla como el inicio de la fase de construcción del proyecto, que se realizará por la prolongación de la Caletera poniente de la Ruta 5, lo que comenzará con el Movimiento de tierra para la habilitación.</p>
		Residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.	<p>Excedentes de tierra: No se consideran excedentes de tierra como residuos generados por el Proyecto, dado que los 130.000 m<sup>3</sup> de tierra producto de los escarpes serán utilizados para el Plan de compensación de suelos a realizar en María Pinto y los 219.763 m<sup>3</sup> de tierra producto de las excavaciones se utilizarán para realizar dos lomas paralelas al camino El Barrancón (ver Proyecto de Paisaje en Anexo J de la Adenda complementaria). Parte de los excedentes de la excavación serán utilizados como relleno para la</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida	
			<p>nivelación de la obra, a excepción de los excedentes de los escarpes. Serán retirados diariamente, ante la eventualidad de que se requiera el acopio del material por más de 1 día, se dispondrá en un sector de la obra, cubriendo el material con malla raschel u otro sistema de retención de polvo y se procederá a su humectación, en caso de ser necesario. El transporte de tierra se llevará a cabo en camiones que contarán con lonas, u otro sistema que impida la dispersión del material al aire.</p>
		<p><b>Considerando 9.1.1 (Artículo 140 Reglamento del SEIA):</b></p>	
		<p>Tabla 9-1: Permiso Ambiental Sectorial Mixto Artículo 140 RSEIA</p>	
		<p>Permiso</p>	<p>[...].</p>
		<p>Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento</p>	<p>[...]. Manejo de residuos: [...]. Los excedentes de tierra serán utilizados como relleno para la nivelación de la obra, a excepción de los excedentes de los escarpes. Estos excedentes que serán utilizados en el mejoramiento de suelos objeto del Plan de Compensación, por lo que serán retirados del área de proyecto (Anexo M de la Adenda complementaria). Durante la actividad de escarpe, el acopio del material se realizará en una loma en el sector norponiente del predio, la cual se humectará durante el procedimiento de acopio, y se mantendrá tapado con malla u otro sistema de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida	
			retención de polvo, para posteriormente ser retirado... [...].
		<b>Considerando 10:</b>	
		<b>COMPONENTE / MATERIA: RESIDUOS</b>	
		Norma	D.S.N°594/99 MINSAL Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, D.F.L. N° 725/67, MINSAL, Código Sanitario, artículos 79 y 80 y el D.F.L. N° 1/1989 que Establece Materias que requieren Autorización Sanitaria Expresa
		Forma de cumplimiento	[...]. Excedentes de Tierra, generados producto de las excavaciones: Parte de los excedentes de la excavación serán utilizados como relleno para la nivelación de la obra y como parte de una loma ubicada por todo el deslinde poniente del predio, a excepción de los excedentes de los escarpes, los cuales se acopiarán temporalmente por un periodo de 3 años, para su posterior uso en el Plan de Compensación de Suelo a realizarse en la comuna de Maria Pinto. [...].
		<b>Anexo E del EIA, RCA 662/2016, Punto 5.1.2.:</b>	

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida								
		<p><i>"Informe de emisiones atmosféricas [...].</i></p> <p><i>5.1.2 Escarpe</i></p> <p><i>Considera la extracción de la capa vegetal del área intervenida del proyecto y al área asociada a la instalación de las faenas. En la tabla siguiente, se presenta el Factor de Emisión (FE) utilizado en el cálculo del material particulado resuspendido de esta actividad.</i></p> <p><i>[...].</i></p> <p><i>Los volúmenes de escarpe del año 1 permanecerán en el área del proyecto hasta el año 4, y serán trasladados junto a los volúmenes de escarpe del año 4 hacia el destinatario final."</i></p>								
4	El Proyecto contempla 5 estacionamientos más que el número (712) de estacionamientos establecidos en la RCA N°662/2016.	<p><b>Considerando 10, RCA 662/2016:</b></p> <p><i>"Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto, se detalla en la siguiente Tabla es la siguiente:</i></p> <p><i>Tabla N°9-7: Normativa Ambiental Aplicable</i></p> <table border="1" data-bbox="625 1191 1317 1642"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="625 1191 1317 1228">COMPONENTE / MATERIA: VIALIDAD Y TRANSPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="625 1228 1003 1440">Norma</td> <td data-bbox="1003 1228 1317 1440">D.S. N° 47/1992, MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), artículo 2.4.3.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="625 1440 1003 1564">Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento</td> <td data-bbox="1003 1440 1317 1564">Operación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="625 1564 1003 1642">Parte, obra o acción a la que aplica</td> <td data-bbox="1003 1564 1317 1642">Habilitación de 712 estacionamientos.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPONENTE / MATERIA: VIALIDAD Y TRANSPORTE		Norma	D.S. N° 47/1992, MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), artículo 2.4.3.	Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación	Parte, obra o acción a la que aplica	Habilitación de 712 estacionamientos.
COMPONENTE / MATERIA: VIALIDAD Y TRANSPORTE										
Norma	D.S. N° 47/1992, MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), artículo 2.4.3.									
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación									
Parte, obra o acción a la que aplica	Habilitación de 712 estacionamientos.									

## II. CLASIFICACIÓN DE LAS

**INFRACCIONES SEGÚN SU GRAVEDAD.** Sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 es clasificada como grave, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."* En particular, las exigencias infringidas tienen por objeto eliminar o minimizar los principales efectos adversos del Proyecto en materia de fauna, en particular aquella en categoría de conservación, conforme a lo indicado en los Considerandos N° 24 y 29 a 32.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas *"(...) podrán ser*

*objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.*

A su vez, las infracciones N° 2, 3 y 4 son leves, en virtud del artículo 36, numeral 3, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto medida obligatorios y que no constituyan una infracción gravísima o grave.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**II. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE PRESENTACIONES.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**III. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes.

**IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO,** de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a las siguientes personas jurídicas y naturales: Ilustre Municipalidad de San Bernardo, representada por su alcalde Sr. Leonel Cádiz Soto; Sr. Leonardo Soto Ferrada (Diputado); Sra. Sandra Cornejo Zamorano; Junta De Vecinos Comunal Loma De Mirasur; Sr. Christopher White Bahamon; Sr. Ariel Boris Alexis Martínez Díaz.

**V. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que Walmart Chile S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [jose.saavedra@sma.gob.cl](mailto:jose.saavedra@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los informes de fiscalización, actas de inspección ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de esta Superintendencia.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl/](http://www.sma.gob.cl/), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LOSMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XI. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LOSMA, las diligencias de prueba que Walmart Chile S.A. estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**XII. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ismael Peruga Retamal, en su calidad de representante legal de Walmart Chile S.A., domiciliado para estos efectos en Avda. del Valle N°725, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, representada por su alcalde Sr. Leonel Cádiz Soto, domiciliados en Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Sr. Leonardo Soto Ferrada (Diputado), domiciliado en [REDACTED]; Sra. Sandra Cornejo Zamorano, domiciliada en [REDACTED]; Junta de Vecinos Comunal 58 (Junta de Vecinos Loma de Mirasur), representada por la Sra. Lucia Edith Luna Vargas, con domicilio en [REDACTED]; Sr. Christopher White Bahamon, domiciliado en [REDACTED]; y, Sr. y, Sr. Diego Alonso Lillo Goffreri, apoderado de Ariel Boris Alexis Martínez Díaz, domiciliado en [REDACTED].

**José Ignacio Saavedra Cruz**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

*Carta Certificada:*

- Ismael Peruga Retamal, representante legal de Walmart Chile S.A., domiciliado en Avda. del Valle N°725, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Leonel Cádiz Soto, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliado en Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Leonardo Soto Ferrada (Diputado), domiciliado en [REDACTED]
- Sandra Cornejo Zamorano, domiciliada en [REDACTED];
- Junta de Vecinos Comunal 58 (Junta de Vecinos Loma de Mirasur), representada por la Sra. Lucia Edith Luna Vargas, con domicilio en [REDACTED]
- Christopher White Bahamon, domiciliado en [REDACTED]
- Diego Alonso Lillo Goffreri, apoderado de Ariel Boris Alexis Martínez Díaz, domiciliado en [REDACTED]

**C.C.**

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.

Rol D-103-2021